

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
CESAR CONTO, CARRERA 6TA, NUMERO 30-07 TERCER PISO
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 323 516 1533
QUIBDÓ – CHOCÓ

Quibdó, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO No. 1227/

REFERENCIA:	27001 33 33 002 2013 00313 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	WILBER LIZALDA TORRES
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL DEL CHOCÓ-DASALUD EN LIQUIDACIÓN

Decide el despacho sobre la corrección de la sentencia del 06 de febrero de 2019, proferida por el despacho, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En razón de la salvaguarda del principio de seguridad jurídica, las sentencias son inmutables por el juez que las profirió -artículo 285 del C.G.P.-. No obstante, el mismo ordenamiento jurídico prevé, de manera excepcional, para casos expresamente determinados, la posibilidad de que el juez que profirió una sentencia la aclare, corrija o adicione, de acuerdo con los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso.

En efecto, las figuras procesales contenidas en los artículos referidos (aclaración, corrección y adición) son herramientas dispuestas por el ordenamiento jurídico para que, de oficio o a petición de parte, se corrijan por el juez las dudas, errores u omisiones en que se pueda haber incurrido al proferir una determinada decisión judicial o se constate la falta de estudio o de resolución sobre uno de los extremos de la litis o de cualquier aspecto que debía ser objeto de pronunciamiento expreso.

Así, la aclaración y la corrección se encuentran encaminadas a solucionar las posibles incongruencias que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. Se traducen, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte resolutive de los autos o sentencias, o que influyan en ella.

La corrección por su parte busca subsanar cualquier tipo de yerro aritmético o gramatical de la providencia, así como la omisión, cambio o alteración de palabras, la cual podrá hacerse en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte y a través de auto.

La adición, a su turno, tiene como objeto y produce como efecto que el fallador, de oficio o a petición de parte, se pronuncie respecto de alguno de los extremos de la litis o decida cualquier punto que debía ser objeto de pronunciamiento y sobre el cual se

RADICADO: 27001-33-33-002-2013-00313-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento
DEMANDANTE: Wilber Lizalda Torres
DEMANDADA: Dasalud - Depto del Chocó

guardó silencio en la providencia. Con este instrumento se brinda al juez la posibilidad de que corrija lo que se conoce como una decisión *citra petita*; en otras palabras, se faculta al juez para que, ante la verificación de la ausencia de una manifestación en relación con un determinado tópico de la controversia, realice un pronunciamiento, a través de una providencia complementaria, que resuelva los supuestos que no fueron objeto de análisis y/o de decisión.

En este caso, el apoderado de la parte demandante solicito que *“se aclare la sentencia No. 051 del 06 de febrero de 2019, en los siguientes términos: en el numeral segundo de la referida sentencia ordena el pago de las cesantías correspondientes a los años 2006 y 2007 del demandante, porque se infiere se concedió parcialmente las suplicas de la demanda.*

Sin embargo, el numeral tercero condena en costas y agencias en derecho a la parte demandante.”

Se tiene que la condena en costas según lo establecido en el artículo 188 del CPACA, dispone que.

“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las sumas del Código de Procedimiento Civil”.

Teniendo en cuenta la norma anterior, se tiene que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto.

Es efecto, al revisar el expediente se evidencia efectivamente que el Despacho en la parte motiva de la sentencia en el inciso 5.5. de la condena en costas, dispuso que *“En tanto la parte demandante ha sido vencida en el proceso de la referencia y atendiendo la orden imperativa de la norma antes indicada, se condenara en costas al ente demandado y a favor del demandante, en la suma de dos salarios mínimos legales vigentes, para un total de dos salarios mínimos legales vigentes es decir la suma de un millón quinientos sesenta y dos mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos (\$1.562.484).”*

Ahora, en la parte resolutive de la sentencia, se percata que se ha incurrido en un error gramatical en el artículo tercero, pues se dejó estipulado que *“CONDENAR en costas y agencias del derecho a la parte demandante el equivalente a dos (02) salarios mínimos legales me mínimos legales vigentes, es decir la suma de un millón quinientos sesenta y dos mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos (\$1.562.484), a favor de la parte demandada.”*

Por lo tanto y con el fin de evitar inconvenientes al momento del pago de la condena en costas se corregirá el numeral tercero de la sentencia.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó.**

RESUELVE:

PRIMERO: CORRÍJESE el numeral tercero de la sentencia N° 051 del 06 de febrero de 2019, proferida por el despacho, el cual quedará así:

“TERCERO: CONDENAR en costas y agencias del derecho a la parte demandada el equivalente a dos (02) salarios mínimos legales me mínimos legales vigentes, es decir la

RADICADO: 27001-33-33-002-2013-00313-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento
DEMANDANTE: Wilber Lizalda Torres
DEMANDADA: Dasalud - Depto del Chocó

suma de un millón quinientos sesenta y dos mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos (\$1.562.484), a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: En lo demás permanezca incólume la providencia objeto de corrección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO En la fecha se notifica por Estado N° <u>48</u> a las partes de la anterior providencia, Quibdó, <u>13 de octubre de 2021</u>. Fijado a las 8 A.M. EVER YESID MENA RENTERIA Secretario
--

Firmado Por:

Yudy Yineth Moreno Correa
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 002
Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3d037212246afd1a1dfef05b44deb98d5166f2ef0340bf976902d7b4f1e4cd1e
Documento generado en 12/10/2021 07:25:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>